



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA  
CLASE DE PROCESO: EXPROPIACIÓN -INCIDENTE DE DESACATO-  
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS PEREA  
ROJANO y o.  
RADICACIÓN No. 47-189-31-03-001-2023-000002-00

DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Decide el despacho el incidente de desacato promovido contra el **REGISTRADOR** de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIÉNAGA MAGDALENA**, señor **EDUARDO CASTILLO SIRTORI**, por el presunto incumplimiento de la orden judicial dada en proveído del 20 de enero de 2023, tendiente a materializar la inscripción de la demanda en el folio correspondiente al bien con M.I. N° 222-24557, iterado en providencia del 24 de noviembre del mismo año<sup>1</sup> al interior del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En auto de fecha 20 de enero de 2023<sup>2</sup>, reiterado en decisión del 25 de septiembre<sup>3</sup> y 24 de noviembre pasado<sup>4</sup>, fue requerida la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIÉNAGA MAGDALENA** a fin de que cumpliera con las órdenes consignadas en la parte resolutive, cuyo alcance es el que se pone de presente a continuación:

**“4. INSCRÍBASE:** la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el folio de matrícula N° 222-24557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 592 del C. G. del P. **OFÍCIESE** en tal sentido”.

En cuanto a las providencias de reiteración se resalta lo siguiente:

“El 16 de agosto que pasó, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIÉNAGA** allegó oficio en que se comunicaba haber dado cumplimiento a lo dispuesto en auto admisorio, esto es, la medida cautelar, sin embargo, al examinar el certificado de tradición se evidencia que lo registrado no guarda coherencia con esta causa, toda vez que indica en especificación: **“0420 DEMANDA POR INEFICACIA DEL ACUERDO DE**

<sup>1</sup> Comunicado oficio N° 315 del 1 de diciembre de 2023 a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIÉNAGA MAGD., ver archivo N° 087 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo N° 028 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo N° 078 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivo N° 086 del expediente digital.

**REESTRUCTURACIÓN**", siendo que lo ordenado es inscripción de la demanda en el folio que corresponde al bien con M.I. N° 222-24557, como bien fue señalado en el oficio 029, remitido el 31 de enero de este año. Por lo anterior, el **JUZGADO: RESUELVE 1. REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIÉNAGA**, a fin de que cumpla lo ordenado en auto del 20 de enero de este año, esto es, la inscripción de la demanda en el folio correspondiente al bien con **M.I. N° 222-24557**.

**2. Para tal fin, concédase el plazo de 5 días a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIÉNAGA**, debiendo allegar al paginario el respaldo de tal gestión<sup>5</sup>."

A su turno, la providencia de data 24 de noviembre dispuso en su numeral segundo lo que se pone de presente a continuación:

**"2. REQUIÉRASE** por última vez a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIÉNAGA** a fin de que allegue la constancia de registro de la medida decretada en auto del 20 de enero de este año, so pena de que se inicie incidente por desacato a una orden judicial, como dispone el Art. 44 del C. G. del P., en armonía con el Art.39 ibídem y el Art. 59 de la ley Estatutaria de Administración de Justicia".

Como quiera que las anteriores órdenes no fueron acatadas en oportunidad, se dispuso abrir incidente de desacato<sup>6</sup> en contra del **REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIÉNAGA, MAGD.**, a quien se le requirió que informara las razones de su incumplimiento, actuación que desplegó dentro del término y a través de mensaje de datos recibido el 15 de febrero pasado informó que la omisión se debió a un error del funcionario encargado, quien archivó y extravió el consecutivo correspondiente a la M.I, 222-24557.

Posteriormente, el Despacho apertura a pruebas en decisión del pasado 11 de marzo, sin que fueran presentados documentos adicionales por parte del incidentado<sup>7</sup>.

## CONSIDERACIONES

De forma general, el Código General del Proceso ha reglamentado los poderes correccionales que tiene el juez en el ejercicio de sus funciones, siendo uno de ellos el contemplado en el numeral 3ro del artículo 44, que dice: *"Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"*.

Ahora, el párrafo de esa misma disposición indica:

---

<sup>5</sup> Auto de fecha 25 de septiembre de 2023.

<sup>6</sup> Auto de fecha 7 de febrero de 2024. Ver archivo digital **N° 001** del cuaderno incidental.

<sup>7</sup> Ver archivo digital N° 006 del cuaderno incidental.

*“Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.*

A su turno, el mencionado Art. 59 de la ley estatutaria de administración de justicia señala:

*“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.*

Pues bien, en el caso concreto, se memora, se dio apertura a trámite incidental contra el **REGISTRADOR de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIÉNAGA**, señor **EDUARDO CASTILLO SIRTORI**, por no cumplir la orden dada en auto del 20 de enero de 2023, en que se dispuso:

**“4. INSCRÍBASE:** la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el folio de matrícula N° 222-24557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 592 del C. G. del P. **OFÍCIESE** en tal sentido”.

En vista que el mandato no fue acatado en término se procedió a reiterar el cumplimiento en las sucesivas providencias del 25 de septiembre y 24 de noviembre de la pasada anualidad, sin que se obtuviera informe de acatamiento, situación que conllevó a la apertura de este trámite incidental, obteniendo respuesta sólo hasta el 15 de febrero pasado en donde se clarifican las razones de la omisión, basados en el error involuntario del funcionario encargado de materializar y actualizar los registros en los folios de matrícula correspondientes, la postura defensiva del siguiente tenor:

*“En el asunto de la referencia me permito comunicarle que el oficio 029 de fecha 31-01-2023, por medio del cual se ordena a la Oficina de Registro de Ciénaga la inscripción de la demanda dentro del proceso citado, fue registrado en la anotación número 6 del folio de matrícula inmobiliaria 222-24557 con número de radicación 2023-220 de fecha primero de febrero de 2023, inscripción realizada el 3 de febrero de 2023 a la 1:37 pm de acuerdo a la constancia de inscripción que se anexa al presente escrito.*

*Por error involuntario del funcionario encargado, el documento fue archivado sin ser enviado a ese juzgado, archivo que se realizó en una*

carpeta diferente a la de la matrícula 222-24557 ocasionando el extravió de la actuación registral.

Ubicado el documento solicitado por ese despacho con ocasión de la apertura de incidente de desacato y efectuada su revisión, se pudo establecer que la calificación de la demanda fue errada puesto que el código jurídico 0420 corresponde al acto de DEMANDA POR INEFICIENCIA DEL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN (MEDIDA CAUTELAR) cuando la naturaleza jurídica del acto sobre el cual se solicitó la inscripción corresponde al código 0419 DEMANDA POR EXPROPIACIÓN.

Con turno C2024-8 se ordenó la corrección de la calificación del acto inscrito en la anotación número 6 del folio de matrícula inmobiliaria 222-24557.

Igualmente se pudo constatar que revisada la trazabilidad del proceso de inscripción en el registro del oficio 029 ya citado, este no fue remitido por correo electrónico al juzgado de origen, pero si fue inscrito en el folio dentro de los términos legales.

1) Por lo anterior adjunto le remito copia del formulario de calificación y constancia de inscripción de fecha 3 de febrero de 2023.

2) Copia del formulario de corrección con turno de radicación C2024-8 de fecha 15 de febrero de 2024 por medio de la cual se corrige el código de naturaleza jurídica en la anotación N° 6 del folio de matrícula inmobiliaria 222-24557.

3) Copia del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 222-24557.

4) Copia de la radicación de la corrección del folio 222-24557<sup>8</sup>.

Como se aprecia, con la anterior réplica, pudo constatar el Despacho que la omisión acaecida en el presente asunto obedeció a dos circunstancias: la primera relacionada con un *lapsus calami* al registrar de manera errónea un código diverso al circunscrito al asunto en referencia, toda vez que en la anotación 6 se designó el código jurídico 0420 que corresponde a calificación de la demanda por ineficiencia del acuerdo de reestructuración y no el acertado para este asunto 0419, que obedece al registro de la demanda de expropiación.

De otro lado, al percatarse de la errónea asignación, se tramitan los correctivos del caso, pero pese a la asunción corresponsable de subsanar la falencia, ésta por omisión no fue puesta en conocimiento del Juzgado sino hasta el pasado 15 de febrero reciente<sup>9</sup>, cuando se acompañó con el informe los suarios que dan muestra de la inscripción de la demanda de forma asertiva, tal como se constata con la siguiente imagen<sup>10</sup>:

---

<sup>8</sup> Ver archivo digital N° 005 del cuaderno incidental del expediente electrónico.

<sup>9</sup> A través de mensaje de datos de la misma data y debido a la notificación del incidente se remiten las actuaciones surtidas al interior del FMI 222-24557.

<sup>10</sup> El Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N° 222-24557 con las anotaciones de corrección y el vigente que demuestra el cumplimiento de la orden puede apreciarse en el archivo digital N° 005 del cuaderno incidental del expediente electrónico.

|                                                                                                                                                                           |            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| ANOTACION: Nro 6 Fecha: 01-02-2023 Radicación: 2023-220 VALOR ACTO: \$                                                                                                    |            |
| Documento: OFICIO 029 del: 31-01-2023 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE CIENAGA de CIENAGA                                                                                 |            |
| ESPECIFICACION: 0419 DEMANDA POR EXPROPIACION (MEDIDA CAUTELAR)                                                                                                           |            |
| PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)                                                               |            |
| DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI                                                                                                                               | 8301259969 |
| A: PEREA ROJANO LUIS CARLOS HEREDEROS DETERMINADOS                                                                                                                        | 5000444    |
| NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*                                                                                                                                             |            |
| SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)                                                                                                                            |            |
| Anotación Nro: 6 Nro corrección: 1 Radicación: C2024-8 fecha 15-02-2024                                                                                                   |            |
| CORREGIDO CÓDIGO DE NATURALEZA JURIDICA, ANOTADO "0419 DEMANDA POR EXPROPIACION", VALE, DE CONFORMIDAD CON EL DOCUMENTO INSCRITO EN LA ANOTACIÓN. ART 59 LEY 1579 DE 2012 |            |

Del comportamiento desplegado, surge diáfano el cierre de esta cuestión accesoria, sin lugar a la sanción delimitada por la norma, máxime cuando a pesar de la dilatada extensión en el tiempo para acatar la orden, ésta ya ha sido satisfecha, lo cual se espera no acontezca similar trato para la inscripción de la sentencia<sup>11</sup>, la cual finalizó el debate en este asunto el pasado 21 de marzo del cual se desea se cumpla dentro de los plazos establecidos o como en el sub lite, una vez enterados, disponer el registro sin dilación alguna, para evitar tramites como el presente.

Para el efecto, en avanzada se comparte el contenido de la parte resolutive respectiva a la materialización dual del presente asunto, atinente a la cancelación de la inscripción de la demanda y la inscripción de la sentencia<sup>12</sup> tal como se verifica a continuación:

**"(...) 2.- Inscribese esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria 222-24557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga. Asimismo, cáncelse la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el bien de mayor extensión y cáncelse los gravámenes, embargos, limitaciones de dominio e inscripciones que recaigan sobre la franja expropiada. Por secretaría, librese el oficio del caso hacia la Oficina de Registro de Instrumento Público de Ciénaga e introdúzcase la información correspondiente a la franja expropiada, que milita en la ficha predial y que se indica en el libelo genitor. (...)"**

<sup>1111</sup> El pasado 21 de marzo de los corrientes, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 399 del C.G.P. en la que se dispuso lo que se lee en su tenor literal a renglón seguido: "1.-Decretar por causa de utilidad pública e interés social, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, la expropiación de la franja de terreno del inmueble ubicado en la vereda Mata de Caña, en el Municipio de Zona Bananera, Departamento del Magdalena, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 222-24557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, y con cédula catastral N° 47980000300010307000, denominado "LA UNION", que conforme al certificado de tradición, figura como propiedad del señor LUIS CARLOS PEREA ROJANO. El área a segregar y que es objeto de expropiación, necesaria para la ejecución del PROYECTO "RUTADEL SOL SECTOR 3, Tramo 4 Fundación Ye de Ciénaga", es de 3,773.82 mmts2", comprendido dentro de los linderos especiales tomados de la ficha predial y que se indican en el libelo genitor. 2.- Inscribese esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria 222-24557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga. Asimismo, cáncelse la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el bien de mayor extensión y cáncelse los gravámenes, embargos, limitaciones de dominio e inscripciones que recaigan sobre la franja expropiada. **Por secretaría, librese el oficio del caso hacia la Oficina de Registro de Instrumento Público de Ciénaga e introdúzcase la información correspondiente a la franja expropiada, que milita en la ficha predial y que se indica en el libelo genitor.** 3. El valor de la indemnización corresponde en proporción al terreno expropiado y determinado en el avalúo aportado con la demanda (\$16.840.903,63), que actualizado con base en el IPC arroja un total de \$22,511,496.15 ORDENESE a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI- consignar dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en la cuenta de este despacho en el Banco Agrario, la diferencia entre lo consignado por la entrega previa y el monto actualizado, es decir, a lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 399 del C. G. del P. 4.- Sin costas. 5. Esta providencia queda notificada en estrados" Ver archivo digital número 114 del expediente electrónico.

<sup>12</sup> Ver archivo 113 y 114 del expediente electrónico.

Así, al no existir una conducta renuente, que es la que básicamente sanciona el sistema analizado, no queda otro camino que abstenerse de hacer recriminación alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR** al señor **EDUARDO CASTILLO SIRTORI**, en calidad de registrador de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIÉNAGA MAGDALENA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por conducto de la secretaría del Despacho remitir comunicación en la que se adose la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS**

|                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVEIDO NOTIFICADO<br>EN ESTADO N° 022 DE 2024                                                                                                                                             |
| VISITAR:<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54</a> |

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf2ddb43ec48c4c0ca2764888de208c4a1dcbb7a09f62047b9fab7d4dd549fdd  
Documento generado en 19/04/2024 11:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>